

**SE DEBE DAR LUGAR AL ENTORPECIMIENTO SI EL INCIDENTISTA REALIZÓ TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE LA DILIGENCIA PROBATORIA SE CUMPLIERA.**

**La I. Corte de Apelaciones señala que, si el incidentista cumple con la carga de citar a los testigos de que piensa valerse, antes del vencimiento del probatorio; estando éstos obligados a comparecer; y recayendo la carga de justificar la inasistencia respecto de quienes fueron citados, sin que sea imputable al interesado el fracaso de la misma, se han visto satisfechos los presupuestos que configuran el entorpecimiento, debiendo dar lugar a este.**

Se interpone recurso de apelación contra resolución que no hace lugar a los entorpecimientos formulados por la demandada. Es del caso que la demandada dentro del plazo previsto en el inciso tercero del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, alegó la existencia de un entorpecimiento que imposibilitó la rendición de la prueba testimonial ofrecida oportunamente, a saber, la inasistencia de los testigos válidamente citados.

Que, conociendo los antecedentes, la Ilustrísima Corte señala que consta que los testigos no se presentaron a la audiencia a la que fueron citados y tampoco justificaron su inasistencia, no obstante, pesaba sobre ellos las obligaciones contenidas en el inciso primero del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, vale decir de declarar y concurrir a la audiencia que el tribunal señale con este objeto.

Dado lo anterior, habiéndose cumplido por el incidentista con las gestiones necesarias para que la diligencia probatoria se cumpliera, sin que sea imputable al interesado el fracaso de la misma, se han visto satisfechos los presupuestos que configuran el entorpecimiento alegado,

razón que conduce necesariamente a hacer lugar a la incidencia promovida, revocando en consecuencia el recurso de apelación intentado.

---

## **CORTE DE APELACIONES, ROL N° 177-2019 Civil.**

---

En Santiago, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1º) Que la demandada alegó dentro del plazo previsto en el inciso tercero del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, la existencia de un entorpecimiento que imposibilitó la rendición de la prueba testimonial ofrecida oportunamente, el que hizo consistir en la inasistencia de los tres testigos señalados en la nómina respectiva, quienes fueron citados judicialmente por receptor en forma previa a la llegada del día fijado para recibir dicha prueba y solicitó que se fijara día y hora en la cual éstos deben presentarse ante el tribunal a prestar declaración, ordenándose su citación;

2º) Que sobre el particular es importante recordar que con arreglo al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil: el testigo que legalmente citado no comparezca, podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que haya expedido la citación, a menos que compruebe que ha estado en imposibilidad de concurrir;

3º) Que es un hecho cierto que los tribunales exhortados, a través de resoluciones de 18 de julio de 2018, designaron como día para recibir la testimonial el día 20 del mismo mes, en el horario que en ellas se indica, que corresponde justamente al último día del probatorio de la incidencia

de nulidad. Asimismo, consta que los referidos testigos no se presentaron a la audiencia a la que determinadamente fueron citados y tampoco justificaron su inasistencia, no obstante que en las condiciones anotadas, pesaba sobre ellos las obligaciones contenidas en el inciso primero del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, vale decir de declarar y concurrir a la audiencia que el tribunal señale con este objeto;

4º) Que por consiguiente, por haberse cumplido por el incidentista con la carga de citar a los testigos de que piensa valerse, antes del vencimiento del probatorio; estando éstos obligados a comparecer; y recayendo la carga de justificar su inasistencia respecto de quienes fueron citados, es decir, al haberse verificado las gestiones necesarias para que la diligencia probatoria se cumpliera, sin que sea imputable al interesado el fracaso de la misma, se han visto satisfechos los presupuestos que configuran el entorpecimiento alegado, razón que conduce necesariamente a hacer lugar a la incidencia promovida.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 90, 186 y siguientes, 339, 340, 380 y 431, todos del Código de Procedimiento Civil, se revoca en lo apelado la resolución de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en cuanto no hace lugar a los entorpecimientos formulados por la demandada, y en su lugar, se decide que se hace lugar a ellos.

En consecuencia, se fija un término especial de prueba de un día, sólo para recibir la declaración de los testigos presentados por la demandada -debiendo hacerse efectivo el apercibimiento en aquel caso en que fue decretado- en la audiencia que determinadamente, señalando día y hora, fijará el tribunal, para cuyo efecto dispondrá lo pertinente.

Devuélvase.

Nº 177-2019 Civil.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto y el Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

En San miguel, a nueve de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.